



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación Provincial á 7 pesetas 50 céntimos el trimestre y 12 pesetas 50 céntimos al semestre, pagados al solicitar la suscripción.

Números sueltos 25 céntimos de peseta.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; así mismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas; lo de interés particular previo el pago de 25 céntimos de peseta, por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

(Gaceta del día 12 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso (Q. D. G.) continúa en Comillas sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron en el Real Sitio de San Ildefonso S. M. la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) y SS. AA. RR. la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia

GOBIERNO DE PROVINCIA.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Desde el día de hoy queda abierto en la Depositaria provincial, el pago del aumento gradual de sueldo que la vigente Ley asigna á los Maestros de escuelas públicas, correspondiente á todo el año económico próximo pasado de 1881 á 82.

Lo que se anuncia en el periódico oficial de la provincia á los fines convenientes, advirtiéndose que tienen opcion al aumento los treinta Maestros é igual número de Maestras que ocupan los primeros lugares de los respectivos escalafones, según la rectificación hecha en 28 de Setiembre del año próximo pasado; y que puedan verificar el cobro por sí ó por medio de persona legalmente autorizada al efecto.

Leon 10 de Agosto de 1882.

El Gobernador-Presidente.
Joaquín de Posada.

Benigno Meyero,
Secretario.

(Gaceta del día 10 de Agosto.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. La referencia que en el art. 58 de la ley sobre expropiación forzosa de 10 de Enero de 1877 se hace al art. 10 de la misma ley, deberá entenderse hecha al 18 en la forma siguiente: «La declaración de utilidad pública de una obra lleva consigo el derecho á las ocupaciones temporales que su ejecución exija. La necesidad de estas será objeto siempre que se manifieste, de un procedimiento ajustado á lo que se previene en la Sección 2.ª del tit. 2.ª; pero la declaración del Gobernador á que se refiere el artículo 18 será ejecutiva, y sin perjuicio de los procedimientos ulteriores, podrá tener lugar el justiprecio y la consiguiente ocupación. Cuando se trate de una finca con cuyo dueño se hayan practicado diligencias anteriores, se suprimirá la publicidad de las notificaciones por medio del Boletín oficial, entendiéndose con aquel por conducto del Alcalde.»

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 4 de Agosto

de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

DON ALFONSO XII.

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Rafael Valls y David para construir, sin subvención ni auxilio del Estado, con arreglo á la legislación vigente, un ferro-carril que partiendo de Medina del Campo, y pasando por los términos municipales de Rueda, Tordesillas, Berceo, Marzales, Mota del Marqués, Tiedra, Villavellid, San Pedro de la Tarce, Villapardo, Cerecinos, San Esteban del Molar, Castregonzalo, Benavente, Pobladura del Valle, Pozuelo de Páramo, La Torre del Valle, Cebrones del Río, La Bañeza, Palacios y Valderrey, termine en Astorga.

Art. 2.º Las obras deberán sujetarse á los planos presentados en el Ministerio de Fomento por D. Rafael Valls y David, comenzando dentro del plazo improrogable de seis meses de la constitución de la fianza, y terminarán en el de cinco años de su comienzo.

Art. 3.º No podrá autorizarse la transferencia de esta concesión sin que el concesionario justifique haber invertido en la construcción de las obras el 10 por 100 de su presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecu-

tar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 4 de Agosto de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de Fomento, José Luis Albareda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Vista la consulta que á instancia de la Comisión provincial de Ciudad-Real ha dirigido á este Ministerio el Gobernador de aquella provincia acerca de la inteligencia que debe darse á los artículos 17 y 47 de la vigente ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, en lo relativo á la edad de los mozos que han de ser comprendidos en el alistamiento, puesto que con arreglo al 17 fueron ya sorteados en el año actual aquellos á quienes correspondería ser alistados para el reemplazo de 1883.

Visto el art. 14 de la ley de 28 de Agosto de 1878, modificando por la ley de 8 de Enero del corriente, en el cual se dispone que se ejecuten anualmente un alistamiento y un sorteo en todos los pueblos de la Península, islas Baleares y Canarias:

Visto el art. 2.º adicional de la expresada ley de 8 de Enero, por el que se autorizó á este Ministerio para disponer la publicación de una nueva edición oficial de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército con las modificaciones establecidas en aquella, y las demás que surgieren necesariamente de la misma:

Vistos los artículos 17 y 58 de la ley reformada que se publicó en la Gaceta de 13 de Febrero último á consecuencia de la indicada autorización, el primero de los cuales dis-

pone sean comprendidos en el alistamiento los mozos que, sin llegar á 21 años, hayan cumplido ó cumplan 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del año en que se ha de verificar el sorteo, y el segundo que sean exomidos de dicho alistamiento los que en 31 de Diciembre del año en que tenga efecto no lleguen á los 19 cumplidos de edad:

Considerando que estas dos disposiciones de la ley de 28 de Agosto de 1878 no guardan entre sí la debida relacion y armonía desde que en 8 de Enero último se mandó verificar el sorteo general, lo mismo que el alistamiento en el año anterior al del llamamiento y reemplazos respectivos:

Considerando que, con arreglo al art. 2.º adicional de la citada ley de 8 de Enero, debió necesariamente ser modificado el 17, toda vez que conservando su primitiva redacción, no podría cumplirse al art. 14 que previene se ejecute anualmente un alistamiento, por haber sido ya comprendidos en el anterior los mozos que, sin llegar á 21 años, habían cumplido ó debían cumplir 20 desde el día 1.º de Enero al 31 de Diciembre del presente año en que ha de hacerse el próximo sorteo:

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que en el núm. 1.º del art. 17 citado se entiendo sustituida la palabra *reemplazo* en vez de la de *sorteo*, y que en su consecuencia sean comprendidos en el alistamiento del año actual los mozos que cumplan 20 años en el de 1883.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia, la de la Comisión permanente y Ayuntamientos de esa provincia y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del día 9 de Agosto.)

Real decreto.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se aprueba el convenio acordado entre el Ministro de la Gobernación y la Comisión de los representantes de las Compañías de ferro-carriles, en virtud del cual hacen estas la rebaja del 60 por 100 del precio de los billetes que se expendan para los jornaleros que salgan de sus domicilios en busca de trabajo bajo las condiciones siguientes:

1.º Los trasportes de trabajadores se harán por grupos que no bajen de 10, y se conducirán en tercera clase en los trenes mixtos ó correos que tengan carruajes de dicha clase.

2.º Cada grupo de trabajadores que se presente para su transporte llevará un encargado provisto de una hoja duplicada de embarque en que conste nominalmente las personas de que aquel se componga y trayecto que deban recorrer.

3.º Esta lista deberá ir autorizada por el Sr. Gobernador civil de la provincia ó Alcalde de la localidad, ó el Delegado caracterizado que estos designen.

4.º Uno de los ejemplares de la lista ó hoja de embarque quedará en poder del Jefe de la estación de salida, y el otro, con el sello y firma del mismo Jefe de estación, se entregará al que vaya al frente del grupo de trabajadores para su comprobación ó identificación en ruta.

5.º La Compañía en cuya línea principio el servicio y recoja el primer ejemplar de la lista de embarque será la encargada de formalizar la cuenta del importe del mismo por todo el trayecto recorrido, abonando á sus combinadas lo que á las mismas corresponda en proporción á su recorrido.

6.º Las liquidaciones se presentarán para su abono quincenalmente en el Ministerio en la Gobernación, cuyo centro, sin más trámite que la justificación del servicio, procederá á su abono en efectivo metálico.

7.º Las liquidaciones se harán por el precio efectivo del transporte, con arreglo á la tarifa, con el abono de rebaja de 60 por 100, que se deducirá como concesión que las Compañías otorgan para este caso.

8.º El 15 por 100 del impuesto á favor del Tesoro público se hará figurar en las liquidaciones en partida separada, sin deducción alguna, y en el caso que sea abonado por el Ministerio de la Gobernación, se incluirá en las cuentas con la Hacienda correspondientes al mes del cobro.

Si el Gobierno oree conveniente no abonar dicho impuesto, deberá mandarlo de Real orden, salvando la responsabilidad de las Compañías, que en todo caso declinarían en el Ministerio de la Gobernación.

Art. 2.º El 40 por 100 del precio de los billetes á que se refiere el artículo anterior que deben percibir las Compañías de ferro-carriles se abonará por el Ministerio de la Gobernación con cargo á la Sección

6.ª, cap. 2.ª, art. 2.ª, *Calamidades públicas*.

Art. 3.º Respecto de los propios billetes que se expidan para los jornaleros que se salgan de sus pueblos en busca de trabajo se suspende la exacción del impuesto del 15 por 100 establecido en la ley de presupuestos vigente, debiendo el Gobierno dar cuenta á las Cortes de esta disposición oportunamente.

Dado en Comillas á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación.—Venancio Gonzalez.

CIRCULAR.

La falta de trabajo que se observa en algunas de las comarcas de España por efecto de la pérdida de la cosecha de cereales, y que hace tiempo viene llamando tan profundamente la atención del Gobierno, coincide con una gran escasez de brazos para las tareas agrícolas de recolección, para las obras particulares, para las construcciones de ciertos ferro-carriles y para los trabajos mineros, como la que se observa en las provincias de Castilla la Vieja, en los ferro-carriles de Mérida á Cáceres y de Mérida á Sevilla, en las líneas del Noroeste y aún en la misma capital de la Monarquía.

Háse preocupado el Gobierno de los medios de restablecer el equilibrio conveniente entre estas dos necesidades sociales que pueden compensarse; y sin perjuicio de adoptar otras medidas encaminadas directamente á conjurar la calamidad que aflige á las comarcas en que los jornaleros del campo carecen de ocupación, ha gestionado cerca de las empresas de ferro-carriles lo necesario para conseguir que los braceros puedan ser conducidos gratuitamente cuando hayan de viajar por las líneas férreas en busca de trabajo, con lo cual, á la vez que se conseguirá la nivelación antes indicada entre las necesidades del capital en unas provincias y las del bracero en otras, se evitará la acumulación, que pudiera ser peligrosa para el orden público, de grandes masas de hombres sin trabajo ni medios de buscarlo.

Convenidas entre el Gobierno y las Compañías de caminos de hierro las condiciones bajo las cuales han ofrecido aquellas transportar, con la rebaja del 60 por 100 en tercera clase á los braceros que en busca de trabajo salgan de los pueblos de su domicilio, y acordado por el Gobierno de S. M. que el 40 por 100 res-

tante del importe de los billetes que á dichos braceros se faciliten se abone por el Estado con cargo al crédito legislativo consignado en el presupuesto para atender á las calamidades públicas, podrán los jornaleros de los pueblos de esa provincia que carezcan de trabajo en sus respectivas localidades trasladarse, utilizando los ferro-carriles, á las diferentes comarcas en que puedan encontrarlo, ya en las obras públicas en el Estado ó de las provincias, ya en las minas ó ya en las labores agrícolas.

Y con el fin de que la clase indicada tenga conocimiento de esta facilidad que los esfuerzos del Gobierno y el patriotismo de las Compañías le ofrecen para buscar su sustento por el medio honrado del trabajo en las diferentes comarcas en que pueden encontrarlo con seguridad;

S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha dignado dictar las disposiciones siguientes:

1.º Tan pronto como reciba V. S. la presente circular, publicará otra en el *Boletín oficial* haciendo saber las condiciones insertas en el anterior decreto y bajo las cuales se facilitarán billetes gratuitos en todas las estaciones de ferro-carriles enclavadas en esa provincia á los braceros que se presenten para salir de su domicilio en busca de trabajo.

2.º A contar desde el día 15 del corriente, los Alcaldes de los pueblos de esa provincia en que haya falta de trabajo para los braceros publicarán bandos anunciando que los que no lo tengan serán transportados gratis á los puntos en que se propongan buscarlo, á cuyo efecto se presentarán en la respectiva Alcaldía para que se les provea en grupos de 10 á lo menos de las hojas duplicadas de embarque á que se refiere la adición 2.ª de las convenidas.

3.º Los Alcaldes formarán listas de los trabajadores que pidan billetes gratuitos, y ena vez que se escribieren por el padron de vecindario de que son tales vecinos, y por los amillaramientos, matriculas de subsidio y repartimientos vecinales de que son simples jornaleros que no cuentan con otros medios de subsistencia que el producto de su trabajo, subdividirán las listas en grupos que no bajen de 10 ni excedan de 50, y los facilitarán las hojas de embarque, que deberá presentar en la estación correspondiente un Delegado especial de la Alcaldía.

4.º Las hojas de embarque deberán ser talonarias y numeradas, ó ir firmadas por el Alcalde ó por quien

haga sus veces y selladas con el de la Alcaldía, y en ella se expresará el nombre y domicilio de cada uno de los interesados y la estación á que se dirijan y que haya de servir de término del viaje.

5.º El duplicado de las hojas de embarque que según la condición 4.ª de las convenidas ha de devolverse al Delegado de la Autoridad local que presente á cada uno de los grupos de trabajadores se remitirá por los Alcaldes utilizando el primer correo, al Ministerio de la Gobernación por conducto del respectivo Gobernador, el cual hará tomar nota de la hoja, y la elevará al Ministerio en término de tercero día.

5.º De las hojas talonarias de embarque quedará una copia autorizada en la Secretaría del Ayuntamiento y á disposición del Alcalde, el cual deberá remitir á la Delegación económica de la provincia, por el primer correo posterior al embarque, uno de los talones de dicha hoja copiada, á fin de que sirvan de base á las liquidaciones del impuesto de 15 por 100 sobre los billetes de ferro-carriles que correspondan á los expedidos en virtud de dicha hoja.

7.º Todo bracero que se presente en las Alcaldías solicitando ser incluido en las relaciones de embarque deberá ir provisto de la cédula de empadronamiento correspondiente, de un documento supletorio expedido por el Alcalde de su barrio ó de su distrito municipal, en el cual se haga constar la calle y número de la casa en que habita, y al dorso de dicho documento se anotará el número de la lista de embarque en que se ha comprendido.

8.º Los Gobernadores de todas las provincias tomarán noticias, por medio de los Alcaldes, de los contratistas de obras públicas y de las empresas mineras de los puntos en que se sienta escasez de brazos, y dará conocimiento diariamente de los datos que adquiera á este Ministerio para que pueda transmitirlos á las Autoridades de los puntos en que se experimente la escasez de trabajo hasta el extremo de poder temer que sobrevenga la miseria y el hambre para las clases jornaleras.

9.º Los Gobernadores de las provincias en que haya comarcas que se encuentren en este último caso dispondrán la publicación oficial de anuncios en los pueblos en que haya carencia de trabajo, designando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo, á fin de que estos, cuando abandonen su domicilio, tengan las noticias necesarias para

determinar á dónde quieren dirigirse.

10. Cuando en una misma provincia haya pueblos, obras públicas ó establecimientos mineros en que falten brazos, á la vez que en otras poblaciones se sienta la escasez de trabajo, los Gobernadores dispondrán la publicación en estos últimos de anuncios oficiales indicando los puntos en que los braceros podrán encontrarlo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1882.—Gonzalez.—Sr. Gobernador de la provincia de....

(Gaceta del día 11 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

L.EY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; Á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Los Aparejadores, Dibujantes y Escribientes que formen parte del personal auxiliar oficial del material de Ingenieros tendrán derecho á retiro, con arreglo á la ley de 2 de Julio de 1865, desde los 20 años de servicio, acumulándose los prestados en el Ejército ó en otras carreras del Estado en la forma prevenida por las Reales Órdenes de 26 de Octubre de 1854, 16 de Octubre de 1856, 24 de Junio de 1858 y 6 de Marzo de 1872, los que se satisfarán por el Tesoro en la forma que se practica para las clases militares.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Comillas á 4 de Agosto de 1882.—YO EL REY.—El Ministro de la Guerra, Arsenio Martínez de Campos.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.

Mes de Julio del año económico DE 1882 Á 1883.

Distribucion de fondos por capítulos y artículos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS

CAPÍTULO I.—Administracion provincial.

Artículos.	TOTAL por capítulos
Pesetas.	Pesetas.
Artículo 1.º Dietas de la Comision provincial.....	1.250 »
Personal de la Diputacion.....	2.458 »
Idem de la Comision de exámen de cuentas municipales.....	166 66
Material de la Diputacion y demás dependencias.....	2.500 »
Art. 3.º Sueldos de los empleados y dependientes de las Comisiones especiales.....	83 33
Material de estas Comisiones.....	83 33
Art. 4.º Personal de construcciones civiles.....	2.500 »
	9.041 32

CAPÍTULO II.—Servicios generales.

Art. 1.º Gastos de quintas.....	200 »	
Art. 2.º Idem de bagajes.....	1.000 »	
Art. 3.º Idem de impresion y publicacion del BOLETIN OFICIAL.....	666 66	4.866 66
Art. 4.º Idem de elecciones de Diputados provinciales.....	1.000 »	
Art. 5.º Idem de calamidades públicas.....	2.000 »	

CAPÍTULO III.—Obras públicas de carácter obligatorio.

Art. 1.º Personal de las obras de reparacion de los caminos, barcas, puentes y pontones no comprendidos en el plan general del Gobierno.....	916 »	1.116 »
Material para estas obras.....	200 »	

CAPÍTULO IV.—Cargas.

Art. 5.º Censos, deudas reconocidas y liquidadas y otras cargas de justicia.....	208 »	208 »
--	-------	-------

CAPÍTULO V.—Instruccion pública.

Art. 1.º Junta provincial del ramo.....	638 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento del Instituto de segunda enseñanza.....	3.900 »	5.970 »
Art. 3.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de la Escuela normal de Maestros.....	900 »	
Art. 4.º Sueldo del Inspector provincial de primera enseñanza.....	313 »	
Art. 6.º Biblioteca provincial.....	219 »	

CAPÍTULO VI.—Desuofancia.

Art. 1.º Atenciones de la Junta provincial.....	2.800 »	
Art. 2.º Subvencion ó suplemento que abona la provincia para el sostenimiento de los Hospitales.....	3.000 »	81.600 »
Art. 3.º Id. id. de las Casas de Misericordia.....	2.000 »	
Art. 4.º Idem id. id. de las Casas de Expósitos.....	23.000 »	
Art. 5.º Idem id. id. de las Casas de Madornidad.....	1.000 »	

CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.

Único. Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	2.500 »	2.500 »
--	---------	---------

SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.

CAPÍTULO II.—Carreteras.

Art. 2.º Construcción de carreteras que no forman parte del plan general del Gobierno....	10.000 »	10.000 »
---	----------	----------

CAPÍTULO IV.—Otros gastos.

Único. Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	15.000	15.000
TOTAL GENERAL.....		80.901 98

En Leon á 23 de Junio de 1882.—El Contador de fondos provinciales, Salustiano Posadilla.—V.º B.º.—El Vice-Presidente, Aramburu.

Sesion de 30 de Junio de 1882.—La Comision asociada de los Diputados residentes acordó aprobar la precedente distribución de fondos.—El Vice-Presidente de la Comision, Aramburu.—El Secretario, Domingo Diaz Cabeja.

AYUNTAMIENTOS.

Pesetas.

Terminado el repartimiento de la contribucion Territorial para el año económico de 1882-83, se anuncia por el Ayuntamiento que á continuacion se expresa, hallarse expuesto al público por término de ocho dias para que los que se crean perjudicados en la aplicacion del tanto por ciento con que ha sido gravada la riqueza, hagan las reclamaciones que crean convenientes, en la inteligencia de que trascurrido dicho plazo no serán oidas.

Laguna de Négrillos

Habiendo terminado la Junta respectiva el repartimiento de consumos y cereales, se anuncia su exposicion al público por término de ocho dias en la Secretaría del Ayuntamiento que á continuacion se indica, para que los contribuyentes por este concepto puedan enterarse de la cuota con que en el mismo figuran y reclamar dentro del término prefijado el que se considere perjudicado, pues trascurrido les causará el perjuicio á que haya lugar.

Barrios de Salas

JUZGADOS.

Doña Luis de la Puente, Juez municipal del distrito de San Andrés del Rabanedo.

Hago saber: Qué para hacer pago á D. Pedro Barthe, vecino de Leon, de la suma de sesenta y cuatro pesetas cincuenta céntimos y costas y gastos ocasionados en juicio verbal civil, segund en el Juzgado municipal de la ciudad de Leon, á instancia del dicho señor, contra D. Cruz Garcia, de esta vecindad, sobre pago de la primera cantidad, se venderá en pública licitacion para el dia veinte y cinco del actual y hora de las tres de la tarde en la sala de Audiencia de este Juzgado sita en el pueblo de la fecha, como de la pertenencia del D. Cruz Garcia, la finca siguiente:

1.º Un prado en término de San Andrés del Rabanedo, sitio de la cerrada, cerrado, secano, de cabida de dos heminas y media, linda al Oriente y Mediodia camino y campo comun, Poniente prado de Eugenio Villaverde y Norte reguero, tasado en doscientas cincuenta pesetas..... 250

Dicha finca no consta de las diligencias si tiene ó no gravámen alguno.

Las personas que deseen interesarse en su adquisicion, podrán acudir en el dia, hora y local expresados, á hacer las posturas que tuvierén por conveniente, debiendo advertir que no se admitirá ninguna sin que antes consignen los licitadores el diez por ciento de la cantidad por que se saca á subasta, así como tampoco si las posturas que propusieren no cubriesen las dos terceras partes de la tasacion.

Dado en San Andrés del Rabanedo á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta y dos.—Luis de la Puente.—Por su mandado, Carlos Collinas.

D. Francisco Javier Lapoya, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita á Antonio Alfageme, vecino de San Adrian del Valle, para que en el término de 15 dias á contar desde el en que tenga lugar la publicacion del presente en los BOLETINES OFICIALES de esta provincia, la de Valladolid y Pidenon, comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa de oficio, por desobediencia al Fiscal municipal de dicho pueblo, apercibido que de no hacerlo le parará el perjuicio á que haya lugar.

Dado en La Bañeza á 7 de Agosto de 1882.—Francisco Javier Lapoya.—Por su mandado, Miguel Cadróniga.

Por la presente se cita y llama á Toribio de Anta Castaño, hijo de Manuel y Juliana, de 25 años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de Palacios de Jamuz, que lee y escribe; y cuyas señas personales son: estatura regular, pelo y ojos castaños, barba poca, color moreno, cara ancha lo mismo que la nariz y vista al estilo de su pueblo, para que en el término de 10 dias á contar desde la insercion de esta requisitoria en el BOLETIN OFICIAL de la provincia comparezca en este Juzgado á fin de practicar cierta diligencia acordada en causa de oficio que se le sigue en union de otros, sobre coacciones, apercibiéndole que de no efectuarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Y en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) se encarga á todas las autoridades é individuos de la policia judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo conduciéndole con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado caso de ser habido.

La Bañeza á 7 de Agosto de 1882.—Francisco Javier Lapoya.—De su orden, Tomás de la Poza.

Juzgado municipal de Regueras de Arriba.

Hallándose vacante la Secretaria de este Juzgado municipal y la de suplente, cuyas plazas han de proveerse conforme á lo dispuesto en la Ley provisional del Poder judicial y Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del término de 15 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas dentro de dicho término en este Juzgado municipal.

Regueras y Julio 31 de 1882.—El Juez municipal, Lorenzo Lopez.

ANUNCIOS OFICIALES.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE OVIEDO.

PROVINCIA DE LEON.

De conformidad á lo dispuesto en las órdenes vigentes se anuncian vacantes las escuelas siguientes que han de proveerse por oposicion entre los aspirantes que reúnan los requisitos legales.

Escuelas superiores de niños.

La plaza de Regente de la Escuela práctica agregada á la Normal de Leon, dotada con 1625 pesetas.

Escuelas elementales de niños.

Una elemental de niños en Ponferrada, dotada con 1.100 pesetas.
Otra de igual clase en cada uno de los pueblos de La Bañeza, Sahagun y Valderas, dotadas cada una con 825 pesetas.

Escuelas elementales de niñas.

Una elemental en Ponferrada, dotada con 733'50 pesetas.

Otra de igual clase en cada uno de los pueblos de la Bañeza, Sahagun, Valderas y Alija de los Melones, dotadas con 550 pesetas.

Los maestros y maestras, disfrutarán además de su sueldo fijo, habitacion, capaz para si y su familia y las retribuciones de los niños que puedan pagarla.

Las oposiciones darán principio en Leon tres dias despues de espirar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas y certificacion de buena conducta á la Junta provincial de Instruccion pública de Leon en el término de un mes, contado desde la publicacion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de dicha provincia.

Oviedo 7 de Agosto de 1882.—El Rector, Leon Salmean.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Sociedad de Socorros Leonesa.

Habiendo renunciado la plaza de 2.º Médico de esta Sociedad el que la venia desempeñando, se anuncia la vacante con las mismas condiciones que la tenia el anterior.

Para optar á ella, se dirigirán solicitudes al Presidente de la Sociedad D. Esteban Morán antes del dia 20 del corriente mes, y acompañarán documentos que justifiquen haber ejercido los solicitantes su profesion, durante cuatro años.

En la Secretaria de la Sociedad está de manifiesto el pliego de condiciones.

Leon 8 de Agosto de 1882.—P. A. de la J. D.—El Secretario, Bernardo Revuelta.